REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 772 de 2022 **Repartido Nº 551**

Noviembre de 2022

DONACIÓN DE ALIMENTOS

Se establecen normas

- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas
- Antecedente

XLIXa Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

_____

XLIXa. LEGISLATURA
Tercer Período

PROYECTO DE LEY
SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Con el fin de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de sectores vulnerables de la población, así como al cuidado del ambiente, declárase de interés general el fomento de las donaciones a título gratuito, de alimentos con destino al consumo humano realizadas por parte de operadores, públicos y privados, del sector alimentario.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) "donantes" a los operadores del sector alimentario que donen alimentos con destino al consumo humano;
b) "sujetos intermediarios" a los bancos de alimentos, asociaciones y fundaciones que firmen convenios de colaboración solidaria al amparo de la presente ley;
c) "beneficiarios finales" a los sectores vulnerables de la población que reciben los alimentos;
d) "operadores del sector alimentario" a cualquier entidad pública o privada, que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades: la producción, preparación, fabricación, transformación, elaboración, envasado, almacenamiento, distribución o venta de alimentos;
e) "banco de alimentos" a las entidades sin fines de lucro que reciben donaciones de alimentos por parte de otras entidades o personas físicas, para ser a su vez donados a los beneficiarios, para atender las necesidades alimenticias de la población vulnerable;
f) "sectores vulnerables" a aquellos sectores o grupos de la población que, por su condición de edad, sexo, estado civil, origen étnico o cualquier otro, se encuentren en condición de riesgo, impidiendo su incorporación a la vida productiva, el desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar, y el acceso a la alimentación.

Artículo 3º.- Podrán ser objeto de donación a título gratuito todos aquellos alimentos aptos para el consumo humano, que a la fecha de la donación cumplan con las exigencias y normativa bromatológica vigente, excepto las bebidas alcohólicas.

_____

Artículo 4º.- En las condiciones descriptas precedentemente y a los efectos de quedar amparados por los beneficios tributarios establecidos en la presente ley los donantes suscribirán convenios de colaboración solidaria con los sujetos intermediarios, quienes deberán llevar registro documental del origen de los productos y el destino de las donaciones a los beneficiarios finales o, en su caso, a las organizaciones que presten asistencia alimentaria a los beneficiarios finales.

La Dirección General Impositiva (DGI) establecerá las formalidades y condiciones que se deberán cumplir a estos efectos.

Artículo 5º.- Los sujetos intermediarios que firmen convenios al amparo de la presente ley coordinarán el retiro, almacenamiento, conservación, depósito, refrigeración necesaria y distribución sin fines de lucro de las donaciones entre sus destinatarios. Podrán ser de cargo de los destinatarios los costos de la distribución y recepción de los productos.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo podrá reglamentar las condiciones que deben cumplir los alimentos objeto de donación y su proceso de almacenamiento, a efectos de garantizar su inocuidad y cumplimiento de los estándares nutricionales aceptables.

Artículo 7º.- Una vez entregados los alimentos donados en las condiciones exigidas en la presente ley, los donantes y los sujetos intermediarios quedarán eximidos de responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran producirse por su participación, salvo que se tratare de hechos u omisiones que devengaran en responsabilidad penal.

Artículo 8º.- Agrégase al artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

N) las donaciones de alimentos al amparo de la ley que declara de interés general el fomento de las donaciones de alimentos con destino al consumo humano.

El monto a computar por el contribuyente donante no podrá exceder en el ejercicio el menor de los siguientes límites:

a) el 2% (dos por ciento) de los ingresos brutos del ejercicio.
b) el 5% (cinco por ciento) de la renta neta gravada del ejercicio anterior.

_____

Artículo 9º.- A los efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a pagar, en tanto se cumpla con los extremos dispuestos en el artículo 124 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, los donantes podrán deducir íntegramente el impuesto incluido en la documentación de las adquisiciones de bienes y servicios que integren el costo de los alimentos gravados que hayan sido donados al amparo de la presente ley.

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar en 0% (cero por ciento) la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a las donaciones de alimentos comprendidas en la presente ley.

Artículo 11.- Los alimentos objeto de donación no podrán bajo ningún concepto ser comercializados ni por los sujetos intermediarios, ni por las organizaciones que presten asistencia alimentaria, ni por quienes sean sus destinatarios o beneficiarios finales.

Artículo 12.- Cométese al Ministerio de Salud Pública (MSP) en su calidad de policía sanitaria, en articulación con las bromatologías de las Intendencias Departamentales, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) en las cadenas primarias y en lo que pudiere corresponder al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), la función de inspección, contralor y la eventual aplicación de sanciones por el incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, así como al Ministerio de Ambiente, cada uno en el ámbito de sus competencias, en los términos previstos por el Poder Ejecutivo en su reglamentación. La reglamentación podrá delegar dicho cometido a otro órgano.

En caso de que se observen incumplimientos en el ámbito tributario, se dará cuenta a la Dirección General Impositiva (DGI) quién ejercerá los controles que le correspondan en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13.- Declárase que, sin perjuicio de lo dispuesto en los Capítulos V y VI del Código Tributario y demás disposiciones administrativas o penales vigentes, el que infrinja las disposiciones de la presente ley o su reglamentación será pasible de las siguientes sanciones: apercibimientos, observaciones y multas de 100 (cien) a 1.000 (un mil) Unidades Reajustables.

En todos los casos, las sanciones respetarán criterios de proporcionalidad con la gravedad de la conducta infractora, y estarán precedidas de instancias de defensa y contradicción.

Serán circunstancias agravantes la continuidad, reincidencia y la peligrosidad de la conducta para la salud humana.

_____

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo podrá promover campañas públicas de concientización en el cuidado de alimentos y del medio ambiente en los términos y condiciones que este disponga.

Artículo 15.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se consideran realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Artículo 16.- La presente ley se reglamentará dentro del plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días a partir de su promulgación.

Sala de la Comisión, 1º de noviembre de 2022.

CARMEN ASIAÍN
Miembro informante

ANA HUNTER

LAURO MELÉNDEZ

GUIDO MANINI RÍOS

AMÍN NIFFOURI

DANIEL OLESKER

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 13:30
Fecha 01/09/2022
Carpeta Nº 772/2022
MP

S/ 234

Ministerio de Salud Pública

Asunto 37 (156161)

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 10.30
Fecha 1/9/22

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 19 AGO 2022

SEÑORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley referente a la donación de alimentos para consumo humano para ser aprovechados por sectores vulnerables de la población, en el que se establecen normas tendientes a evitar el desecho de aquellos alimentos que no hayan sido vendidos.----------

Exposición de Motivos

El presente Proyecto de Ley de Donación de Alimentos establece normas para facilitar la donación de alimentos con destino a consumo humano, para el aprovechamiento de comestibles que se han retirado de los puntos de venta por diversos motivos, pero que se encuentran en perfecto estado para ser aprovechados por sectores vulnerables de la población.----------

Los alimentos donados deben cumplir con las disposiciones bromatológicas, ser aptos para el consumo humano y no pueden comercializarse.----------

Se prevé la intervención de bancos de alimentos o sociedades benéficas de la sociedad civil como intermediarios entre el donante primario y los destinatarios finales, así como el cumplimiento de requisitos que hagan posible los controles por la Administración. Se prevé la

2021-1-1-0001076

exoneración de responsabilidad de los donantes y de los intermediarios, por su intervención siempre que se apeguen a la normativa vigente.---------

Habida cuenta de que las empresas operadoras del sector alimentario podían imputar a pérdida a los efectos del cálculo de su renta neta a la destrucción de alimentos, pero no a la donación con fines de consumo humano, como lo prevé este proyecto de ley, se propone su inclusión dentro de las "pérdidas admitidas". Ello redunda en un beneficio tributario a las empresas operadoras del sector alimentario que obra de estímulo a la donación de alimentos para consumo humano.----------

Es por ello que se solicita al Poder Ejecutivo que confiera la iniciativa exclusiva en materia de exoneraciones tributarias que prevé el artículo 133 de la Constitución de la República.----------

El proyecto también prevé a modo de facultad, la posibilidad de que el Poder Ejecutivo fije en 0% la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a las donaciones a título gratuito comprendidas en el mismo.----------

MENSAJE Nº 1
Ref. Nº 12/001/1/5540/2021
//vc

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Ministerio de Salud Pública

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Con el fin de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de sectores vulnerables de la población, así como al cuidado del ambiente, declárase de interés general el fomento de las donaciones a título gratuito, de alimentos con destino al consumo humano realizadas por parte de operadores, públicos y privados, del sector alimentario.----------

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente Ley:----------

a) el término donantes comprende a los operadores del sector alimentario que donen alimentos con destino al consumo humano.----------

b) el término sujetos intermediarios comprende a los bancos de alimentos, asociaciones y fundaciones que firmen convenios de colaboración solidaria al amparo de la presente Ley.----------

c) el término destinatarios o beneficiarios finales comprende a los sectores vulnerables de la población que reciben los alimentos.----------

d) el término operadores del sector alimentario comprende cualquier entidad pública o privada, que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades: producción, preparación fabricación, transformación, elaboración, envasado, almacenamiento, distribución o venta de alimentos.----------

e) el término banco de alimentos comprende a las entidades sin fines de lucro que reciben donaciones de alimentos por parte de entidades y personas a los efectos

de atender las necesidades alimenticias de la población vulnerable.----------

f) el término sectores vulnerables comprende a quienes integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística (INE), o integrantes de hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica en los términos a los que refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación.----------

ARTÍCULO 3°.- Podrán ser objeto de donación a título gratuito, todos aquellos alimentos aptos para el consumo humano, que a la fecha de la donación cumplan con las exigencias y normativa bromatológica vigente, excepto aquellos que por su composición nutricional consten o deban constar de rotulado frontal de acuerdo a la normativa vigente, así como las bebidas alcohólicas, las fórmulas para lactantes, niños y niñas de hasta 36 meses, y alimentos para fines especiales.----------

ARTÍCULO 4°.- En las condiciones descriptas precedentemente y a los efectos de quedar amparados por los beneficios tributarios establecidos en la presente Ley, los donantes, suscribirán convenios de colaboración solidaria con los sujetos intermediarios, quienes deberán llevar registro documental del origen de los productos y el destino de las donaciones a los destinatarios o beneficiarios finales. La Dirección General Impositiva (DGI) establecerá las formalidades y condiciones que se deberán cumplir a estos efectos.----------

ARTÍCULO 5°.- Los sujetos intermediarios que firmen convenios al amparo de la presente Ley, coordinarán el retiro, almacenamiento, conservación, depósito, refrigeración necesaria y distribución sin fines de lucro de las donaciones entre sus destinatarios o beneficiarios finales.----------

ARTÍCULO 6°.- Los donantes deberán asegurarse de que los alimentos donados tengan suficiente vida útil de almacenamiento al entregarlos a los sujetos intermediarios con el fin de hacer posible su distribución y uso seguros por parte de los destinatarios o beneficiarios finales. El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de reglamentar las condiciones que deben cumplir los alimentos objetos de donación y su proceso de almacenamiento, a efectos de garantizar su inocuidad y cumplimiento de los estándares nutricionales aceptables.----------

La donación de alimentos no podrá ser acompañada de publicidad de marcas, productos, regalos o promociones.----------

ARTÍCULO 7°.- Una vez entregados los alimentos donados en las condiciones exigidas en la presente Ley, los donantes y los sujetos intermediarios quedarán eximidos de responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran producirse por su participación, salvo que se tratare de hechos u omisiones que devengaran en responsabilidad penal.----------

ARTÍCULO 8°.- Agrégase al artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:----------

N) las donaciones de alimentos al amparo de la Ley que

declara de interés general el fomento de las donaciones de alimentos con destino al consumo humano.----------

El monto a computar por el contribuyente donante no podrá exceder en el ejercicio el menor de los siguientes límites:----------

a) el 2% (dos por ciento) de los ingresos brutos del ejercicio.----------

b) el 5% (cinco por ciento) de la renta neta gravada del ejercicio anterior.----------

ARTÍCULO 9°.- A los efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a pagar, en tanto se cumpla con los extremos dispuestos en el artículo 124 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, los donantes podrán deducir íntegramente el impuesto incluido en la documentación de las adquisiciones de bienes y servicios que integren el costo de los alimentos gravados que hayan sido donados al amparo de la presente Ley.--------

ARTÍCULO 10°.- Facúltese al Poder Ejecutivo a fijar en 0% (cero por ciento) la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a las donaciones de alimentos comprendidas en la presente Ley.----------

ARTÍCULO 11°.- Los alimentos objeto de donación no podrán bajo ningún concepto ser comercializados ni por los sujetos intermediarios, ni por las organizaciones que presten asistencia alimentaria, ni por quienes sean sus destinatarios o beneficiarios finales.----------

ARTÍCULO 12°.- Cométase al Ministerio de Salud Pública (MSP) en su calidad de policía sanitaria, en articulación con las bromatologías de las Intendencias Departamentales, del

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) en las cadenas primarias y en lo que pudiere corresponder al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), la función de inspección, contralor y la eventual aplicación de sanciones por el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de sus competencias, en los términos previstos por el Poder Ejecutivo en su reglamentación. La cual podrá delegar dicho cometido a otro órgano.----------

En caso que se observen incumplimientos en el ámbito tributario, se dará cuenta a la Dirección General Impositiva (DGI) quién ejercerá los controles que les corresponda en el ámbito de sus competencias.----------

ARTÍCULO 13°.- Declárase que, sin perjuicio de lo dispuesto en los Capítulos V y VI del Código Tributario, y demás disposiciones vigentes, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:----------

a) quien infrinja las disposiciones de la presente Ley o su reglamentación será pasible de las siguientes sanciones: apercibimiento, observación y multas de 100 (cien) a 1.000 (un mil) Unidades Reajustables.----------

b) en caso de simulación o falsedad de las operaciones documentadas con la finalidad de disminuir el pago de tributos, los directores, administradores o representantes serán solidariamente responsables de las sanciones que pudieran corresponder a la entidad. Todo de conformidad con el art. 21 del Código Tributario de la República.----------

En todos los casos, las sanciones respetarán criterios de proporcionalidad con la gravedad de la conducta infractora, y estarán precedidas de instancias de defensa y contradicción.----------

Serán circunstancias agravantes la continuidad, reincidencia y la peligrosidad de la conducta para la salud humana.----------

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones tributarias que puedan resultar aplicables en el marco de la competencia de la Dirección General Impositiva (DGI), u otras sanciones administrativas o penales que pudieran corresponder de acuerdo a la normativa específica.-------

ARTÍCULO 14°.- El Poder Ejecutivo podrá promover campañas públicas de concientización en el cuidado de alimentos y del medio ambiente en los términos y condiciones que éste disponga.----------

ARTÍCULO 15°.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se consideran realizadas a las normas legales que le dieron origen.----------

ARTÍCULO 16°.- La presente Ley se reglamentará dentro del plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días a partir de su promulgación.----------

DISPOSICIONES CITADAS

CÓDIGO TRIBUTARIO

Decreto ley Nº 14.306,
de 29 de noviembre de 1974

TITULO UNICO - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL
CAPITULO SEGUNDO - DERECHO TRIBUTARIO MATERIAL

Artículo 21. (Solidaridad de los representantes).- Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias que correspondan a sus representados. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo.

CAPITULO QUINTO
SECCION PRIMERA - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 93. (Tipos de infracciones).- Son infracciones tributarias: la mora, la contravención, la defraudación, la omisión de pago y la instigación pública a no pagar los tributos.

Artículo 94 (Mora).- La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual.

La multa sobre el tributo no pagado en plazo será:

A) 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.

B) 10% (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.

C) 20% (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

Cuando se soliciten facilidades de pago dentro del término establecido para abonar el tributo la multa será del 10% (diez por ciento). Igual porcentaje se aplicará a las solicitudes de facilidades realizadas en los plazos referidos en el literal A) del inciso precedente.

El recargo mensual, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en más de un 10% (diez por ciento) las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Los organismos recaudadores podrán, por acto fundado, en la forma que establezca la reglamentación, aceptar el pago sin multa ni recargos, realizado por aquellos contribuyentes con antecedentes de buen pagador, de por lo menos un año, siempre que lo efectúen dentro del mes de vencimiento de la obligación tributaria y en aquellos casos de contribuyentes afectados directamente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en mérito a actuaciones dolosas de terceros que hubieran culminado con el procesamiento de los responsables.

Fuente**:** Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005,

artículo 470.

Artículo 95. (Contravención).- La contravención es la violación de leyes o reglamentos, dictados por órganos competentes, que establecen deberes formales.

Constituye también contravención, la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Administración.

Será sancionada con multa de $ 2.000 (dos mil pesos) a $ 200.000 (doscientos mil pesos).

Artículo 96. (Defraudación).- Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o para un tercero, un enriquecimiento indebido, a expensas de los derechos del Estado a la percepción de los tributos.

Se considera fraude todo engaño u ocultación que induzca o sea susceptible de inducir a los funcionarios de la Administración Fiscal a reclamar o aceptar importes menores de los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.

Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

A) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a la cual deben ser formuladas aquéllas.

B) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al determinar el tributo o al producir las informaciones ante la Administración.

C) Exclusión de bienes que implique una disminución de la materia imponible.

D) Informaciones inexactas que disminuyan el importe del crédito fiscal.

E) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

F) Omisión de extender la documentación requerida por la ley o el reglamento con fines de control.

G) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

H) Omitir la versión de las retenciones efectuadas por los agentes de retención, responsables sustitutos y responsables por obligaciones tributarias de terceros.

I) Omisión de denunciar los hechos previstos en la ley como generadores de tributos y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes.

Será sancionada con una multa de una a quince veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar.

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Fuente**:** Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015,

artículo 726.

Artículo 97. (Omisión de pago).- Omisión de pago es todo acto o hecho no comprendido en los ilícitos precedentemente tipificados, que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación respectiva.

Será sancionada con una multa entre una y cinco veces el valor del tributo omitido.

Artículo 98. (Instigación pública a no pagar tributos).- El que instigare públicamente a rehusar o demorar el pago de los tributos al margen de los recursos regulados por este Código, será sancionado con multa de $ 2.000 (dos mil pesos) a $ 200.000 (doscientos mil pesos).

Artículo 99. (Actualización).- Los tributos y las sanciones fijas establecidas por infracciones a los impuestos que recauda la Dirección General Impositiva, aún las que establecen máximos y mínimos, serán actualizadas anualmente por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones que se produzcan en el índice del costo de la vida, determinadas por los servicios estadísticos de dicho Poder, redondeándose las cifras resultantes a la decena superior.

Artículo 100. (Graduación de las sanciones).- Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

1.o) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.

2.o) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma resolución dolosa.

3.o) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.

4.o) La condición de funcionario público del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.

5.o) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.

6.o) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.

7.o) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

8.o) La presentación espontánea del infractor con regularización de la deuda tributaria. No se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración.

9.o) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por la ley.

Artículo 101. (Acumulación de sanciones). Las sanciones y recargos establecidos en este capítulo serán acumulables.

Fuente: Decreto Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982,

artículo 22.

Artículo 102. (Responsabilidad).- La responsabilidad por infracciones es personal, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concerniere, los obligados al pago o retención y versión del impuesto, o quienes los representen, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.

Artículo 103. (Trasmisión de la responsabilidad).- La responsabilidad pecuniaria por infracciones se trasmite a los sucesores del responsable sin perjuicio del beneficio de inventario.

Artículo 104. (Responsabilidad de las entidades).- Las personas jurídicas y las demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer las responsabilidad de una persona física.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la persona o entidad, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios serán sancionados por su actuación personal en la infracción.

Artículo 105 (Responsabilidad por acto de los representantes y de los dependientes).- Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriere en infracción, los representados serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias.

Las personas o entidades y los patronos en general serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes, por su actuación como tales.

Artículo 106 (Eximentes de responsabilidad).- Excluyen la responsabilidad:

1.o La incapacidad absoluta, cuando se carece de representante legal o judicial. Cuando el incapaz tuviere solidariamente, pero el primero solamente hasta la cuantía del beneficio o provecho obtenido.

2.o La fuerza mayor y el estado de necesidad.

3.o El error excusable en cuanto al hecho que constituye la

infracción.

Artículo 107 (Sustitución del comiso).- En los casos en que la ley disponga o autorice el comiso de bienes y por cualquier causa no fuese posible hacerlo efectivo, el poseedor, propietario o consignatario deberá abonar, en sustitución, el valor de las mercaderías o efectos calculados al precio corriente en plaza en el momento de aplicarse la sanción que se sustituye.

Todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

SECCION SEGUNDA

Artículo 108. (Vigencias).- Decláranse vigentes en lo que se refiere a los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, las normas contenidas en los artículos 158, 237, 282, 283, 284, 312, 322, 338, 366, 396, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 523, 524, 557, 558, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 573, 574, 575 y 576 del Texto Ordenado, ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, en sustitución de lo establecido en este Capítulo, el que regirá supletoriamente.

Ley Nº 18.227,
de 22 de diciembre de 2007

_____

Artículo 2º.- (Definiciones de hogares).- A los efectos de esta ley, entiéndese por hogar el núcleo integrado por dos o más personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia.

La determinación de los hogares que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica así como la del nivel a que refiere el inciso segundo del artículo anterior, se harán conforme a criterios estadísticos, teniéndose en cuenta, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria.

La reglamentación establecerá claramente las condiciones para acceder al beneficio y en caso de ser más de uno, indicará la ponderación de cada uno de ellos.

TEXTO ORDENADO 1996

TITULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE)

Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio).

CAPITULO IV - RENTA NETA

Artículo 22-T4. Excepciones al principio general.- También se admitirá deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las remuneraciones por servicios personales prestados dentro o fuera de la relación de dependencia, exoneradas del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en virtud de la aplicación del mínimo no imponible correspondiente.

B) Los depósitos convenidos que realicen las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva.

D) Las donaciones a entes públicos.

E) Las donaciones efectuadas al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) y al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA) con destino a financiar actividades de investigación e innovación en áreas categorizadas como prioritarias por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir entre las donaciones admitidas a las efectuadas a instituciones culturales para promover actividades artísticas nacionales, así como los gastos en que se incurra para patrocinar actividades artísticas nacionales, por su monto real.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y fijará los límites.

No serán deducibles las restantes donaciones o liberalidades, en dinero o en especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 del Capítulo XIII de este Título.

F) Los intereses de depósitos realizados en instituciones de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

G) Los intereses de préstamos realizados por organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, y por instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos, en tanto sean necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas.

H) Tributos, con excepción de los dispuestos por el literal F) del artículo 24 de este Título y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales.

I) Los intereses de deudas documentadas en obligaciones, debentures y otros títulos de deuda, siempre que en su emisión se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que tal emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.

2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil.

3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas.

J) Los intereses de deudas documentadas en los instrumentos a que refiere el literal precedente, siempre que sean nominativos y que sus tenedores sean organismos estatales o fondos de ahorro previsional (Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996).

K) Las donaciones realizadas en efectivo a la fundación creada con el "Institut Pasteur" de París, de conformidad con la Ley Nº 17.792, de 14 de julio de 2004.

L) Los arrendamientos de predios destinados a explotaciones lecheras, dentro de los límites que establezca la reglamentación. Esta norma regirá para los ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 2008.

M) Otros gastos que determine el Poder Ejecutivo en atención a la naturaleza de la actividad que los origine, y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006,

artículo 13.

Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008,

artículo 13.

Decreto Nº 220/998,

De 12 de agosto de 1998

CAPITULO VIII

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Artículo 124. Deducción.- Del monto determinado de acuerdo con el artículo 118º del presente decreto podrá deducirse el impuesto incluido en la documentación de las adquisiciones gravadas.

Para que pueda realizarse la deducción mencionada será necesario que el impuesto se halle discriminado en la documentación correspondiente e individualizado el comprador con nombre y número de Registro Unico de Contribuyentes, sin perjuicio de lo establecido en el último inciso del artículo 155º del presente decreto.

La falta de discriminación del impuesto, cuando corresponda, o la carencia de los requisitos formales o esenciales que deban cumplir los documentos emitidos no darán lugar al cómputo del crédito fiscal respectivo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Podrá deducirse, asimismo, el impuesto abonado en las operaciones de importación, en la liquidación del mes al que corresponda el referido pago, y los anticipos en la importación de acuerdo al régimen establecido en los artículos 115º a 117º del presente decreto.

No podrá deducirse el impuesto incluido en las adquisiciones documentadas en cintas impresas de máquinas registradoras de caja, en tickets electrónicos y sus correspondientes notas de corrección, o en facturas electrónicas que no puedan verificarse mediante el procedimiento que establezca la Dirección General Impositiva. Tampoco podrá deducirse el impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52° del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

A los efectos de la deducción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la adquisición de vehículos por los sujetos pasivos excepto los del literal C) del artículo 6º del Título que se reglamenta:

a) Se considerarán utilitarios, aquellos vehículos incluidos en las Categorías "A" y "B" del artículo 35° del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990.

b) Para los restantes vehículos, deberán detallarse en anexo a la declaración jurada del período en que corresponda la deducción, los siguientes datos por cada unidad: marca, tipo, modelo de vehículo, fecha de compra, precio, Nº de motor, padrón, matrícula u otro indicador que permita su individualización y actividad o actividades específicas en que será utilizado. Asimismo deberá declararse si el vehículo adquirido sustituye a otro, con identificación y precio de venta en su caso, del vehículo sustituido.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del impuesto correspondiente a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a otras, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas del ejercicio.

Las disposiciones que anteceden se aplicarán, en lo pertinente, al impuesto que corresponda a la adquisición de bienes integrantes del activo fijo.

Las empresas de transporte terrestre de cargas no tomarán en cuenta los servicios prestados fuera del país a partir del 1º de enero de 1988 para proporcionar el impuesto incluido en las compras de bienes y servicios realizadas desde la misma fecha.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones que anteceden, las enajenaciones de moneda extranjera y las cesiones de crédito no deben tomarse en cuenta a efectos de determinar la deducción del impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios, siempre que:

a) la moneda extranjera no tenga la condición de activo circulante, o

b) el crédito cedido no provenga de una cesión de créditos previa.

Fuente: Inciso 5º) Decreto Nº 36/012, de 8 de febrero de 2012,

artículo 20.

Literal a), inciso 6º) Decreto Nº 309/011, de 31 de agosto de 2011,

artículo 5.

Inciso final Decreto Nº 222/011, de 23 de junio de 2011,

artículo 5.

ANTECEDENTE

C Á M A R A D E S E N A D O R E S

MINUTA DE COMUNICACIÓN

Se solicita al Poder Ejecutivo, tenga a bien tomar la iniciativa sobre el siguiente proyecto de ley referido a la Donación de Alimentos:

CARPETA Nº 125/2020. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. Se establecen normas tendientes a evitar el desecho de aquellos alimentos que no hayan sido vendidos. Distribuido Nº 29/2020.

C Á M A R A D E S E N A D O R E S

C O M I S I Ó N D E S A L U D P Ú B L I C A

I N F O R M E

Al Senado:

Vuestra Comisión de Salud Pública ha considerado la propuesta de la señora Senadora Carmen Asiain, relativa a la carpeta Nº 125/2020, compartiendo lo solicitado.

Que habida cuenta de que el proyecto de ley de Donación de Alimentos que se adjunta a continuación, siguiendo su espíritu de facilitación de las donaciones de alimentos con destino al consumo humano, contiene exoneraciones tributarias para los donantes, y que éstos beneficios son de iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo de conformidad con los artículos 86 y 133 de la Constitución, se solicita se confiera dicha iniciativa al proyecto.

Esta asesora aconseja al Senado la aprobación de una minuta de comunicación.

Sala de Comisión, 10 de agosto de 2021

CARMEN SANGUINETTI

Miembro informante

CARMEN ASIAÍN

SANDRA LAZO

MARCOS METHOL

DANIEL OLESKER

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley de Donación de Alimentos establece normas para facilitar la donación de alimentos con destino a consumo humano, para el aprovechamiento de comestibles que se han retirado de los puntos de venta por diversos motivos, pero que se encuentran en perfecto estado para ser aprovechados por sectores vulnerables de la población.

Los alimentos donados deben cumplir con las disposiciones bromatológicas, ser aptos para el consumo humano y no pueden comercializarse.

Se prevé la intervención de bancos de alimentos o sociedades benéficas de la sociedad civil como intermediarios entre el donante primario y los destinatarios finales, así como el cumplimiento de requisitos que hagan posible los controles por la administración. Se prevé la exoneración de responsabilidad de los donantes y de los intermediarios, por su intervención siempre que se apeguen a la normativa vigente.

Habida cuenta de que las empresas operadoras del sector alimentario podían imputar a pérdida a los efectos del cálculo de su renta neta a la destrucción de alimentos, pero no a la donación con fines de consumo humano, como lo prevé este proyecto de ley, se propone su inclusión dentro de las “pérdidas admitidas”. Ello redunda en un beneficio tributario a las empresas operadoras del sector alimentario que obra de estímulo a la donación de alimentos para consumo humano.

Es por ello que se solicita al Poder Ejecutivo que confiera la iniciativa exclusiva en materia de exoneraciones tributarias que prevé el artículo 133 de la Constitución de la República.

El proyecto también prevé a modo de facultad, la posibilidad de que el Poder Ejecutivo fije en 0% la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a las donaciones a título gratuito comprendidas en el mismo.

PROYECTO DE LEY DE DONACIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 1º.- Con el fin de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de sectores vulnerables de la población, así como el cuidado del ambiente, declárase de interés general el fomento de las donaciones de productos alimenticios con destino al consumo humano, por parte de operadores del sector alimentario.

A los efectos de la presente ley entiéndese por sector alimentario a las entidades públicas o privadas que operan con o sin fines de lucro y que realizan actividades relacionadas con una o varias etapas de producción, envasado, transformación, importación, distribución, administración, suministro o comercialización de alimentos.

Artículo 2°. - Podrán ser objeto de donación a título gratuito, todos aquellos productos alimenticios que cumplan con las exigencias bromatológicas y que sean aptos para el consumo humano, de acuerdo con la normativa bromatológica vigente.

Artículo 3º.- En las condiciones descriptas precedentemente, las entidades del sector alimentario comprendido en la presente ley suscribirán convenios de colaboración solidaria con bancos de alimentos u organizaciones benéficas de la sociedad civil, las que deberán llevar registro documental del destino de las donaciones a sectores vulnerables de la población o, en su caso, a las organizaciones que presten asistencia alimentaria a las poblaciones más vulnerables.

Artículo 4º.- Los bancos de alimentos u organizaciones benéficas de la sociedad civil que firmen convenios al amparo de la presente ley, coordinarán el retiro, almacenamiento, conservación, depósito, refrigeración necesaria y distribución sin fines de lucro de las donaciones entre sus destinatarios. Podrán ser de cargo de los destinatarios los costos de la distribución y recepción de los productos.

Artículo 5º.- Una vez entregados los alimentos donados en las condiciones exigidas en la presente ley, las empresas donantes y las empresas intermediarias (bancos de alimentos u organizaciones benéficas de la sociedad civil) quedarán eximidas de responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran producirse por su participación, salvo que se tratare de hechos u omisiones que devengan en responsabilidad penal.

Artículo 6°.- Agrégase al artículo 21 del Título 4 del TO 1996, el siguiente literal:

“l) las donaciones de productos alimenticios al amparo de la ley de donación de alimentos”.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar en 0% la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a las donaciones a título gratuito comprendidas en la presente ley.

Artículo 8º.- Los productos alimenticios objeto de donación, no podrán bajo ningún concepto ser comercializados ni por los sujetos que reciben las donaciones, ni por quienes sean sus beneficiarios finales.

Artículo 9º.- Cométese al Instituto Nacional de Alimentación (INDA) del Ministerio de Desarrollo Social, la función de inspección, contralor y la eventual aplicación de sanciones por el incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, en los términos previstos por el Poder Ejecutivo en su reglamentación. La reglamentación podrá delegar dicho cometido a otro órgano.

Artículo 10º.- (Régimen sancionatorio): Declárase que, además de lo dispuesto en las normas infraccionales y penales previstas en el Decreto Ley 14.306 (Código Tributario) y demás disposiciones vigentes, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

a) Quien infrinja las disposiciones de la presente ley o su reglamentación será pasible de las siguientes sanciones: apercibimiento, observación y multas.

b) En caso de simulación o falsedad en las operaciones documentadas con la finalidad de disminuir el pago de tributos, el Poder Ejecutivo podrá sancionar a las instituciones donatarias involucradas con la pérdida de la personería jurídica y la suspensión a sus directores, administradores o representantes para el ejercicio de tales cargos en asociaciones o fundaciones por hasta un plazo máximo de 3 años.

c). En caso de donación de alimentos adulterados o inidóneos para la finalidad declarada, el Poder Ejecutivo podrá aplicar una multa cuyo monto máximo ascenderá al triple del costo de adquisición de los productos, y si ello no fuera posible de determinar, a 100 U.R.

En todos los casos, las sanciones respetarán criterios de proporcionalidad con la gravedad de la conducta infractora, y estarán precedidas de instancias de debida defensa y contradicción.

Serán circunstancias agravantes la continuidad, reincidencia y la peligrosidad de la conducta para la salud humana.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones tributarias que puedan resultar aplicables en el marco de la competencia de la Dirección General Impositiva, u otras sanciones administrativas o penales que pudieran corresponder de acuerdo a la normativa específica.

Artículo 11º.- Promuévanse campañas públicas de concientización en el cuidado de los alimentos, en los términos dispuestos por el Poder Ejecutivo en su reglamentación.

Artículo 12º.- La presente ley se reglamentará dentro del plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

Artículo 13º.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se consideran realizadas a las normas legales que le dieron origen.